

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA Vs. RICARDO JIMÉNEZ URREGO
RAD: 76001410500620210006000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, se debe aclarar si se está demandando es al señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, como persona natural o si es en contra solamente de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, si se tiene en cuenta que la demanda se presenta en contra del señor Ricardo Jiménez Urrego, en su condición de representante legal de la sociedad en mención, al igual que en la pretensión primera se solicita es que se declare que entre el citado señor y la demandante, existió un contrato de trabajo, sin embargo las demás pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de lo ahí solicitado en contra de la empresa citada, situación que debe ser aclarada tanto en todos los acápites de la demanda como en el poder conferido.
- 2- No se indican cuáles son las razones de derecho que sustentan las pretensiones, debido a que solo se enunció un título llamado "DERECHO", en donde solo se enuncian unas normas.
- 3- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica colombiaecologica@outlook.com, sea la que tenga dispuesta el demandado que entiende este despacho judicial sería el señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, esto si se tiene en cuenta que lo que se allegó fue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Madera Plástica Colombia Ecológica S.A.S. más no del citado señor como persona natural
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado **RICARDO JIMÉNEZ URREGO**, esto por cuanto de la constancia adjunta, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico colombiaecologica@outlook.com de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**, el día 21 de enero de 2021, es decir, el mes anterior a la presentación de esta demanda, sin que además obre el documento correspondiente que acredite que el correo electrónico en cita, es el que tiene dispuesto el demandado señor Ricardo Jiménez, para efecto de notificaciones, y que por ende se le hubiere enviado al mismo lo citado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta el señor **JHONIER DE JESÚS RAMOS LLOREDA** en contra del señor **RICARDO JIMÉNEZ URREGO** como representante legal de la sociedad **MADERA PLÁSTICA COLOMBIA ECOLÓGICA S.A.S.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA
RAD. 76001410500620210006000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de febrero de 2021
En Estado No. 25 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ALBERTO DE JESÚS GRISALES LONDOÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620180074100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informando que fueron enviadas vía email por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, resolviendo confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 205 del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de febrero de 2021
En Estado No. 25 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LEDIS MONTOYA
OSPINA. Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020002200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 1° de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 1° de febrero de 2021, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde indicó que el valor del retroactivo es de \$806.041, e intereses moratorios en la suma de \$997.757, para un total de la liquidación del crédito de \$1.803.798, la cual este Juzgado una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, encontró que la misma se atempera a lo que se le adeuda al ejecutante en esta ejecución, teniendo presente lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el Auto No. 2879 del 27 de octubre de 2020, por lo cual se aprobará, al igual que se fijarán las correspondientes agencias en derecho de esta ejecución que son a cargo de la ejecutada.

Asimismo, se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 469030002526088 del 19 de junio de 2020 por valor de \$200.000, que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario, a favor del abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir tal como aparece visible en el poder obrante a folio 1 del proceso ordinario.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, este despacho no accederá a la misma, como quiera que, mediante Auto No. 2258 del 7 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada, posea en los Bancos DE OCCIDENTE y BBVA, sin que, a la fecha dicha medida se haya perfeccionada, en atención a que ni siquiera se ha librado el correspondiente oficio de embargo, motivo por el cual, se considera que para efecto de evitar excesos de medidas ejecutivas decretadas, no se decretaran nuevas por el momento, sin perjuicio que posteriormente ante el resultado de las decretadas y que sea negativo, la parte ejecutante pueda solicitar otra medida de embargo respecto de otras entidades financieras. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$1.803.798**, por lo explicado en la parte motiva.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del Auto No. 2879 del 27 de octubre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000 a cargo de la ejecutada. Liquidense por secretaria las costas correspondientes.

3°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002526088** del 19 de junio de 2020 por valor de **\$200.000**, a favor del abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la J.

4°. NO ACCEDER a la medida ejecutiva solicitada, por lo explicado en la parte motiva.

5°. LIBRAR el oficio de la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 2258 del 7 de septiembre de 2020, una vez en firme la liquidación de costas de esta ejecución, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de \$1.983.798.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de febrero de 2021
En Estado No. 25 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria